

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **30/BUAP-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, formuló por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

“ME PERMITO SOLICITARLE INFORMACIÓN ACERCA DEL DOCTOR EUDOXIO MORALES FLORES, SABER EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL ESTÁ CONTRATADO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA; CUALES SON LAS PRESTACIONES QUE TIENE DERECHO; LA CATEGORÍA BAJO LA QUE ESTÁ CONTRATADO; LOS AÑOS QUE TIENE LABORANDO PARA LA UNIVERSIDAD, SI ES PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO, PERFIL ACADÉMICO, SI ESTÁ CONTRATADO COMO INVESTIGADOR Y QUE CATEGORÍA DE INVESTIGADOR TIENE, YA QUE COMO SE ES PARTE DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA Y QUE DICHA DOCUMENTACIÓN DEBE ESTAR EN RECURSOS HUMANOS Y EN LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA BUAP.”

II. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...le reitero que por tratarse de información que por su naturaleza, es considerada como información confidencial, dado que contiene datos personales, que hacen identificables a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa por escrito de los mismos o por orden de autoridad competente, tal como lo disponen los numerales por

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

tanto, le hago de su conocimiento que se trata de información que no podemos proporcionar, por estar legalmente imposibilitados para ello, máxime que nuestro sistema de datos personales están debidamente registrados ante el órgano garante en la materia, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 5 de las Políticas y Lineamientos e Observancia General para el Manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de los datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y con todas las obligaciones de resguardar que ello implica. ”

III. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **30/BUAP-03/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **30/BUAP-03/2017**
Expediente:

sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. El dos de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, ordenándose dar vista al mismo para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera.

VII. El trece de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, ni de la vista ordenada con la ampliación de respuesta, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

VIII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, la clasificación de la información solicitada como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **30/BUAP-03/2017**
Expediente:

El recurrente solicitó información acerca del doctor Eudoxio Morales Flores, para saber el régimen bajo el cual está contratado en la Universidad Autónoma de Puebla; las prestaciones que tiene derecho; la categoría bajo la que está contratado; los años que tiene laborando para la universidad; si es profesor de tiempo completo, perfil académico, si está contratado como investigador y que categoría de investigador tiene.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que lo requerido se trataba de información confidencial, toda vez que hacia identificable a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa por escrito.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, en los siguientes términos:

“En respuesta a lo anterior le informo a Usted que por lo que hace al régimen de contratación y relaciones laborales del docente que refiere, son aquellas previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y sus respectivos tabuladores, celebrado con el SITBUAP, misma que podrá consultar en www.trasnaparencia.buap.mx”

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 30/BUAP-03/2017

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la clasificación de la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **30/BUAP-03/2017**
Expediente:

información como confidencial, y con la respuesta en vía de alcance proporcionada por éste, si bien es cierto, le informa que el régimen de contratación y relaciones laborales del docente que refiere, están previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y sus respectivos tabuladores, proporcionándole una liga para ingresar al su portal, también lo es que, no lo direcciona donde se encuentra público dicho documento, aunado a que no colma cada uno de los demás puntos petitorios realizados por el recurrente, por lo tanto con dicho alcance de respuesta, por lo tanto, no se modifica el acto reclamado, no actualizándose así, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **30/BUAP-03/2017**
Expediente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión de pantalla la cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de información de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se admitió medio de prueba alguno.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió información acerca del doctor Eudoxido Morales Flores, para saber el régimen bajo el cual está contratado en la Universidad Autónoma de Puebla; las prestaciones que tiene derecho; la categoría bajo la que está contratado; los años que tiene laborando para la universidad; si es profesor de tiempo completo, perfil académico, si está contratado como investigador y que categoría de investigador tiene.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que lo requerido se trataba de información confidencial, toda vez que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **30/BUAP-03/2017**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

hacia identificable a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa por escrito.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

Artículo 3.- “Para los efectos de la presente ley se entiende por...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor,

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 30/BUAP-03/2017

propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley..."

Artículo 4.- "Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."

Artículo 7.- "Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se registrarán por los siguientes principios:...

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...

VII. Principio de licitud: es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 30/BUAP-03/2017

el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”

Artículo 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 70 fracciones VII y VIII, 100, 116 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 77 fracciones VII y VIII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 30/BUAP-03/2017

Artículo 70.- “En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

Artículo 100.- “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Artículo 116.- “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 30/BUAP-03/2017

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...”

Artículo 77.- “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades,

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 30/BUAP-03/2017

atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

Artículo 113. “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

Artículo 134.- “Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a 14/24
Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Recurrente: Solicitud: 203-206/2015 Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 203/BUAP-05/2015
constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 30/BUAP-03/2017

y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una selección contenga datos confidenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público -principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública. En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, únicamente se refiere a un docente de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y que de manera alguna se refiere a información confidencial consistente en datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos.

En este sentido, este Instituto de Transparencia, determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, por lo que los docentes de las Universidades públicas, son servidores públicos que perciben su salario a cargo del erario del Estado; así las cosas, en atención a las obligaciones generales de transparencia que debe observar el sujeto obligado, de conformidad con lo

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

establecido en los diversos 70 fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 77 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales citados con antelación, no existe restricción para proporcionar la información del docente, en relación al régimen bajo el cual está contratado en la Universidad Autónoma de Puebla; las prestaciones que tiene derecho; la categoría bajo la que está contratado; los años que tiene laborando para la universidad; si es profesor de tiempo completo, perfil académico, si está contratado como investigador y que categoría de investigador tiene, ya que, éste realiza funciones públicas, en el ejercicio de las mismas y se utilizan los recursos económicos que son proporcionados por la ciudadanía, de ahí que sea necesario, que el sujeto obligado, informe y proporcione lo requerido en la solicitud, ya que el pago de los servidores públicos proviene de los recursos de Hacienda del Estado, y por lo tanto no puede invocarse la confidencial de dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información del docente, en relación al régimen bajo el cual está contratado en la Universidad Autónoma de Puebla; las prestaciones que tiene derecho; la categoría bajo la que está contratado; los años que tiene laborando para la universidad; si es profesor de tiempo completo, perfil académico, si está contratado como investigador y que categoría de investigador tiene, en la modalidad requerida.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione la información del docente, en relación al régimen bajo el cual está contratado en la Universidad Autónoma de Puebla; las prestaciones que tiene derecho; la categoría bajo la que está contratado; los años que tiene laborando para la universidad; si es profesor de tiempo completo, perfil académico, si está contratado como investigador y que categoría de investigador tiene, en la modalidad requerida.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **30/BUAP-03/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO